

RESOLUCION N° 256/93

POR LA CUAL SE ESTABLECEN REQUISITOS Y CONDICIONES A LOS EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 110/92.

Asunción, 3 de Setiembre de 1993.-

VISTO:

El Decreto N° 23.261 del 12 de Agosto de 1993 que reglamenta la Ley N° 110 del 29 de Diciembre de 1992.

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer algunos requisitos y condiciones a los efectos de una correcta aplicación y administración de las exoneraciones previstas en la mencionada Ley.

POR TANTO,

EL SUB SECRETARIO DE ESTADO DE TRIBUTACION

RESUELVE:

ART. 1°.- FACTURACIÓN

Las adquisiciones de bienes o servicios realizadas en el país por parte de los beneficiarios de la Ley N° 110/92, las cuales generen derechos a la devolución de los impuestos allí previstos, deberán constar en las facturas de crédito o de contado fiscalmente previstas. No se admitirá como documentación válida a los efectos de la devolución del impuesto los tickets de máquinas registradoras.

La factura deberá incluir el nombre del beneficiario de la exoneración, debiéndose establecer en lugar del RUC el número del carné oficial que lo acredita ante el Ministerio de Relaciones Exteriores del Paraguay.

Esta información deberá ser incluida por el propio comerciante en el momento de extender la factura y no se admitirá el posterior agregado de la misma por parte del adquirente.

El duplicado de la factura deberá ser firmado por el beneficiario en el momento de la adquisición de los bienes o de los servicios, documento éste que deberá permanecer en poder del comerciante.

ART. 2°.- DOCUMENTACIÓN

La documentación a presentar deberá ser el original no admitiéndose fotocopias. La misma deberá ser intervenida por la Subsecretaria de Estado de Tributación previamente

a la autorización de la devolución de los impuestos, debiéndose incluir en cada una de las facturas la frase "ANULADA LEY N° 110/92".

ART. 3°.- FISCALIZACIÓN

La Administración fiscalizará la efectividad de las compras y su destino .En el caso de verificarse que el bien adquirido por el beneficiario es utilizado por quienes no están amparados por la exoneración, se podrá negar la totalidad de la devolución solicitada, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

También se podrán observar aquellas adquisiciones cuyo importe total no guarden relación con el monto de los ingresos que percibe el beneficiario.

ART.4°.-RECIPROSIDAD

Se considera que existe reciprocidad a los efectos de la Ley N°110/92, cuando el tratamiento tributario efectivamente recibido por los diplomáticos paraguayos radicados en el país del beneficiario de la exoneración, sea similar al que se le otorga a éste en el Paraguay.

ART. 5°.- VIGENCIA

La efectiva reciprocidad a que hace referencia el Art. 5° del Decreto N° 23261/93 deberá ser confirmada para cada caso por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Paraguay, quien deberá comunicarlo a la Administración. A estos efectos se deberá identificar expresamente la norma legal del país correspondiente en la cual se contempla la referida exoneración.

ART. 6°.-

Publíquese, comuníquese a quienes corresponda y cumplido archívese.

Dr. Carlos Sosa Jovellanos

Sub Secretario de Estado de Tributación